



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 3331 004 2007 00317 00
DEMANDANTE : MARIELA MACHADO REYES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores MARIELA MACHADO REYES, YURI JHESENIA ACOSTA MACHADO, LIDA CARINA ACOSTA MACHADO y SANDRA MARIELA ACOSTA MACHADO, actuando en nombre propio, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que les fueron causados, como consecuencia de la muerte del señor OLIVERIO ACOSTA URREGO, con arma de dotación oficial, en hechos acaecidos el 18 de enero de 2006, en paraje rural del Municipio de Barranca de Upia (Meta), para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES.

"A.- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial solicitada, condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la señora MARIELA MACHADO REYES VDA. DE ACOSTA y de sus hijas YURI JHESENIA ACOSTA MACHADO; LIDA CARINA ACOSTA MACHADO y SANDRA MARIELA ACOSTA MACHADO, para cada una, por tal concepto, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la ejecutoria de la sentencia de fondo o auto aprobatorio de la Conciliación Judicial que ponga fin al presente proceso.

B.- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

1.- Reconocerá y pagará la entidad demandada a favor de la señora MARIELA MACHADO REYES VDA DE ACOSTA, en calidad de esposa de la víctima suma resultante de aplicar la fórmula de matemáticas financieras ampliamente difundida por el H. Consejo de Estado, para lo cual se tendrá en cuenta la presunción legal, de que la víctima devengaba el salario mínimo por las diferentes actividades comerciales a las que se dedicaba, -en unas ocasiones a la compraventa de pescado, y en otras al comercio de prendas de vestir masculinas-, y la vida probable conforme a lo establecido por las tablas de supervivencia de la Superintendencia Bancaria.

*Como base de liquidación, el salario mínimo **deberá incrementarse en un 25% por concepto de prestaciones sociales**, suma a la que se descontará el 40% que estima la jurisprudencia destinaba éste para su subsistencia.*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.- *La suma resultante (60%), será la base para calcular la indemnización debida y la indemnización futura a pagar a favor de la esposa de la víctima.*

3.- *Las entidades demandadas cancelarán a los actores, sobre las anteriores condenas, INTERESES CORRIENTES, durante los seis (6) primeros meses contados partir (sic) de la ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación que ponga fin al presente proceso, y MORATORIOS, pasado este lapso y hasta cuando se produzca el pago.*

4.- *Las cantidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia conciliación que se profiera dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente providencia; y cumplirán lo dispuesto por el H. Tribunal en los términos de los Arts. 176, 177 y 178 del C.C.A”.*

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, las demandantes narraron la siguiente situación fáctica, que se resume así:

1. Manifestaron que los señores OLIVERIO ACOSTA URREGO y MARIELA MACHADO REYES, contrajeron matrimonio el día 05 de enero de 1984, fruto de cuya unión nacieron YURY JHESENIA, LIDA CARINA y SANDRA MARIELA ACOSTA MACHADO. Indicaron que la familia en mención tenía su residencia en la Mza E casa No. 03 del Conjunto Residencial Bosques de Abajam en la ciudad de Villavicencio.
2. Afirmaron que el señor Acosta Urrego, era pensionado de la Policía Nacional desde el año 2000 y que durante su estadía en dicha institución, fue ejemplo por su excelente comportamiento, conducta y compañerismo.
3. Sostuvieron que el día 18 de enero de 2006, sobre las 3:00 p.m., aproximadamente, el señor en mención junto con su yerno Arnobis Ravel Morales, salieron de su residencia en la motocicleta de placas YPV 42A, de propiedad del primero, con el fin de ir a pescar Yamú, en el sector de Barranca de Upia, portando consigo su documentación personal y la perteneciente a la motocicleta en la que se transportaban.
4. Enunciaron que al llegar al Municipio de Barranca de Upia, a las 5:00 p.m, se entrevistaron con el agente de policía Hernán Polanía Bermeo, quien laboraba para entonces en el puesto de Policía de dicha localidad y con quien el señor ACOSTA tenía una gran amistad.
5. Informaron que a las 8:00 p.m., el agente Polanía Bermeo se enteró que en desarrollo de un operativo desarrollado por unidades adscritas al Comando de Policía Meta, se dio de baja a dos presuntos atracadores, quienes al parecer se habían enfrentado a tiros con una patrulla policial, siendo heridos con arma de dotación oficial y llevados al puesto de salud de Barranca de Upia; por lo que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- comentaron, que el agente en mención se desplazó hasta dicho lugar, encontrando con sorpresa que los lesionados eran su amigo Oliverio Acosta Urrego y su acompañante Arnobis Ravel Morales y que el primero de ellos, recibió un impacto de bala en la parte alta del costado izquierdo de su pecho sin tener orificio de salida, por lo que concluyeron que el disparo fue realizado a corta distancia.
6. Expresaron que el señor Arnobis Ravel Morales, perteneció años atrás al grupo de autodefensas campesinas en Córdoba y Urabá, acogándose de manera voluntaria a un plan de reinserción, permaneciendo determinado tiempo en la cárcel; sostuvieron que posteriormente se reintegró a la vida civil y que desde hacía más de dos años convivía con la señora YURI JHESENIA ACOSTA MACHADO.
 7. Narraron que en el proceso penal No. 2121 de 2006, adelantado en el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar, obraba el informe No. 0082 GRAUT – SIJIN del 19 de enero de 2006, suscrito por el jefe del grupo automotores, quien realizó el operativo donde falleció el señor ACOSTA URREGO, en el cual se indicó que lo pretendido con dicha actuación, era capturar a un grupo de cinco individuos que se dedicaban a atracar transportadores y fincas del sector donde ocurrieron los hechos.
 8. Adujeron que el informe en mención, les generaba serias dudas, tales como: a) Se indicó que el operativo comenzó a las 7:50 p.m y que los ocupantes de la moto tenían actitud agresiva, pues el parrillero portaba un fusil con el que hizo ademán de atacar a la patrulla policial y el conductor de la moto, señor Oliverio Acosta Urrego, se llevó la mano a la pretina intentando sacar el arma; b) Que a las 8:00 de la noche en un paraje solitario y oscuro, pudieran percibirse movimientos a una distancia de 15 metros; c) Que no se entendía como uno de los cuatro fusiles que presuntamente portaban los occisos, no tenía proveedor y sin embargo uno de ellos fuera utilizado por el parrillero de la moto para intimidar a la patrulla policial; d) Que el señor Acosta Urrego, en ademán de atacar a la patrulla se llevó la mano a la cintura estando completamente desarmado y sin tener certeza de quienes los perseguían; e) Que conforme al acta de inspección del cadáver del señor Oliverio Acosta, se hallaron anzuelos, nylon y giradores, siendo estos elementos utilizados en la actividad de pesca.
 9. Argumentaron que según el informe sobre actividades delictivas realizadas en el sector donde ocurrieron los hechos, se indicó que el grupo de cinco individuos que eran perseguidos, tenían apariencia de soldados, sin que los occisos contaran con dichas cualidades, pues el señor Acosta Urrego tenía 43 años, era de contextura robusta, con abdomen protuberante y su corte era totalmente diferente al que tiene normalmente un soldado regular.
 10. Manifestaron que lo realmente ocurrido, tenía su explicación en el actuar apresurado de los agentes de la Policía Nacional, quienes realizaron el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

operativo, accionando sus armas de dotación oficial sin medir consecuencias y sin establecer si verdaderamente las personas contra quienes dispararon eran o no los delincuentes que ellos estaban buscando; agregaron que el procedimiento a seguir por parte de los uniformados, debió atenerse a las reglas castrenses establecidas, poniendo a disposición de las autoridades competentes a los presuntos implicados, por lo que concluyeron que con su actuar se configuró la responsabilidad de la entidad demandada, por el ejercicio de actividades peligrosas específicamente por el uso de armas de fuego.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora invocó como normas las siguientes:

Artículos 2, 5, 11, 13, 42, 90 y 94 de la Constitución Nacional.

Artículo 8º de la Ley 153 de 1887.

Artículos 86, 131, 265, 1613 a 1617

Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo

Señaló que de acuerdo con el relato de los hechos era claro que la entidad accionada, a través de unos agentes suyos, en misión oficial y con armas de dotación oficial, ocasionó un daño antijurídico a las demandantes al privarlas de la presencia de su esposo y padre como consecuencia de una actuación desmedida, apresurada e injusta de los miembros de la patrulla policial que llevó a cabo el operativo de la noche del 18 de enero de 2006, en zona rural del Municipio de Barranca de Upia (Meta).

Afirmó que se configuraron los tres elementos de la responsabilidad, de la siguiente manera: i) El hecho, lo consideró demostrado con los informes del operativo, presentados por miembros de la Policía Nacional, quienes accionaron sus armas de dotación oficial contra los señores Oliverio Acosta Urrego y Arnobis Ravel Morales; ii) El daño, según indicó, se probó con el certificado individual de defunción del señor Oliverio Acosta, y; iii) El nexo de causalidad, a su juicio, se produjo con la realización del operativo policial de forma apresurada, desmedida e injusta, en el que no se tomaron las medidas necesarias para detener y poner a disposición a los presuntos infractores de la ley penal, sino que por el contrario, se ultimaron arbitrariamente con armas de dotación oficial.

Expresó que de acuerdo con la jurisprudencia, en el presente evento se estaba ante una presunción de responsabilidad por el uso de armas de fuego, por lo que a la entidad accionada no le bastaba demostrar que actuó con diligencia y cuidado, sino que debía acreditar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, en consideración a que de acuerdo con el informe policía No. 0082 GRAUT-SIJIN del 19 de enero de 2006, la muerte del señor Acosta Urrego se produjo por el disparo proveniente del arma de dotación oficial del agente Raúl Castro Villa, adscrito al Comando de Policía Meta y Llanos Orientales.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 19 de diciembre de 2007, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 72 C.1); autoridad que mediante proveído del 18 de enero de 2008, admitió la demanda (fl. 74 C.1); decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 22 de enero de 2008 (fl. 75 C.1) y por aviso al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional el día 02 de julio de 2008 (fl. 79 C.1); seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal, el día 15 de julio de 2008 (fl. 80 C.1).

Mediante escrito presentado el día 22 de julio de 2008, la entidad accionada solicitó se llamara en garantía a los señores NESTOR MONTAÑO ARIZALA y RAÚL CASTRO VILLA, en su condición uniformados que participaron en el operativo en el que falleció el señor Oliverio Acosta Urrego (fls. 1 a 3 C. llamamiento); solicitud que fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2008 (fls. 5 a 7 C. llamamiento), decisión notificada personalmente, a través de despacho comisorio, al señor Néstor Montaña Arizala el día 04 de mayo de 2009 (fl. 25 C. llamamiento); en cuanto al señor Raúl Castro Villa, al no haberse podido notificar el auto en mención dentro del término de suspensión de proceso, mediante auto del 18 de marzo de 2011 se le desvinculó del proceso (fls. 51 a 52 C. llamamiento).

Por auto del 08 de abril de 2011, se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada y se abrió a pruebas el proceso (fls. 160 a 161 C.1).

En virtud del acuerdo PSAA11-8640 de 2011, el asunto fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, donde mediante auto del 02 de mayo de 2012, se avocó conocimiento (fl. 245 C.2); posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 19 de febrero de 2016, asumió conocimiento del asunto (fl. 335 C.2). El 10 de diciembre de 2018, se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 418 C.2). Finalmente, el 12 de febrero de 2019, ingresó el proceso para proferir sentencia (fl. 446 C.2).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a). La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹, contestó la demanda, enunciando frente a los hechos, que no le constaban por lo que se atenia a lo que se probara en el curso del mismo.

Sostuvo que para que resultara responsable la entidad accionada era necesario que se configuraran los tres elementos de la responsabilidad, esto es, una falla en el

¹ Folios 84 a 86 del cuaderno 1.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

servicio por acción o por omisión, un daño cierto y determinado y un nexo causal entre la falla y el daño; considerando que para el caso bajo estudio, era necesario analizar las circunstancias en que se dieron los hechos, como también las pruebas aportadas al plenario para determinar si existía o no responsabilidad por parte de la institución.

b). El llamado en garantía, señor Néstor Montaña Arizala, no contestó el llamamiento en garantía.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) La entidad demandada²: Efectuó un recuento de los hechos, indicando que el operativo policial realizado por el personal de automotores de la SIJIN, se ejecutó con base en la orden de trabajo sin número de fecha 27 de diciembre de 2005, el oficios SMET.-GINT-224381 y el informe de inteligencia del 19 de diciembre de 2005 emitidos por el Das; documentos en los que indicó, se informaba sobre la presencia de un grupo organizado por cinco individuos que estarían presuntamente cometiendo delitos en el sector, portando consigno, armamento tipo fusil del grupo centauros de las autodefensas; por lo que afirmó, decidieron sobre las 20:00 horas del día de ocurrencia de los hechos, instalar un dispositivo a la espera de una motocicleta en la que se movilizaban dos presuntos integrantes de la banda; indicó que transcurridos 15 minutos, observaron a lo lejos la luz de una motocicleta, por lo que el patrullero Castro Villa Raúl encontrándose a una distancia de 15 metros, encendió las luces e hizo el llamado de alto, identificándose como funcionario de la policía, momento en el que el parrillero de la moto, quien portaba arma de fuego tipo fusil, se arrojó del vehículo; razón por la cual, el patrullero lanzó un disparo al aire en señal de advertencia, pero el conductor de la moto realizó un ademán consistente en dirigir su mano a la pretina del pantalón, siendo necesario en defensa propia que el uniformado hiciera uso de su arma de dotación, resultando herido el conductor de la motocicleta, quien poseía tres fusiles AK 47 amarrados con una cuerda a la parrilla del vehículo.

Expresó que de acuerdo con los elementos que fueron dejados a disposición mediante informe No. 0082 del 19 de enero de 2006, se tenía que habían 03 fusiles AK47 calibre 556, de lo que concluyó que los occisos, se encontraban realizando actividades al margen de la ley; situación que aludió, fue corroborada por el señor Ernesto Antonio González Agudelo en la indagatoria rendida el día 21 de enero de 2006, ante la Fiscalía Octava Especializada, como también de la descripción que realizó el Intendente José Gregorio Gutiérrez Álvarez.

Anunció que con las pruebas obrantes en el proceso, se podía concluir que: i) Los únicos testigos presenciales de los hechos ocurridos el 18 de enero de 2006, eran los uniformados que hicieron parte del procedimiento policial; ii) Que las circunstancias en las que ocurrieron los hechos se podían inferir del informe de

² Folios 419 a 425 del cuaderno dos



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

policía No. 0082/GRAUT SIJIN, de la indagatoria rendida por el señor Ernesto Antonio González Agudelo y de las declaraciones de los señores Darsy Néstor Montaña y José Gregorio Gutiérrez Álvarez, pruebas que indicó, son coherentes, uniformes y coincidentes, y de las cuales se infería que el señor Oliverio Acosta Urrego, no se encontraba realizando actividades de pesca, sino actividades ilícitas.

Argumentó que por lo anterior, se llevó a cabo el operativo donde falleció el señor Oliverio Acosta Urrego, en el que se justificó el uso de armas de fuego por parte de los uniformados.

Consideró que respecto de los hechos, era necesario analizar el contexto en el que los mismos ocurrieron, pues: i) El lugar donde se presentaron, era una zona compleja dada la presencia de grupos al margen de la ley y de paramilitares; ii) Se trataba de una zona rural; iii) Los uniformados tenían previa información, según la cual habían alrededor de cinco personas que delinquían afectando a hacendados y transportadores; iv) Por la información dada previamente por el señor Ernesto Antonio González Agudelo, se conocía que los individuos de la motocicleta estarían portando armas de largo alcance que hacía suponer un alto grado de peligrosidad; v) El comportamiento omisivo, desafiante, irregular y peligroso de los señores Acosta Urrego y Ravel Morales al momento de ser sorprendidos y requeridos por la Policía Nacional; vi) El hecho de que los mencionados señores hicieron caso omiso al requerimiento policial hizo pensar a los uniformados que serían atacados, lo que les conllevó a reaccionar.

En relación con lo afirmado por la parte actora, sobre la inutilidad de las armas que presuntamente portaban los occisos, indicó que de acuerdo con la inspección judicial realizada a las armas incautadas el día 18 de enero de 2006, el perito afirmó que sus mecanismos de carga, monte y disparo, presentaban buen estado de funcionamiento, lo que las hacía aptas para disparar, quedando desvirtuado que por la falta de cargador o proveedor las mismas no funcionaran.

Finalmente, anunció que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el actuar de los uniformados se dio dentro de las causales de ausencia de responsabilidad allí tipificadas, pues los mismos actuaron en estricto cumplimiento de un deber legal; aunado a lo anterior, consideró que se presentó una causal exonerativa de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, en tanto, el señor Acosta Urrego como parrillero de la motocicleta al no acatar la voz de alto de la autoridad policial hizo creer a los uniformados que estos no tenían la intención de entregarse, sino que por el contrario pretendían atacarlos.

b) La parte actora³: Reiteró lo expuesto en la demanda y efectuó un recuento de las pruebas allegadas al proceso; resaltó que de acuerdo con el informe pericial de segunda necropsia, se determinó que el proyectil de arma de fuego que segó la vida del señor Acosta Urrego, era calibre 38 y que fue disparado por un revolver, lo

³ Folios 431 a 445 del cuaderno dos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que permitía concluir que el arma homicida fue percutida a menos de tres metros de distancia del occiso y que la trayectoria de la bala fue anteroposterior y superoinferior, lo que a su juicio desvirtuaba la afirmación de la entidad demandada y el dictamen pericial rendido por el Técnico Investigador II de la División Criminalística – Grupo Balística de Bogotá, quien conceptuó que la bala homicida fue percutida por fusil a una distancia superior a tres metros.

Concluyó que la muerte del señor Oliverio Acosta Urrego, fue una ejecución extrajudicial (falso positivo), en cuanto no existía razón válida para que los uniformados dispararan en su contra.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la sentencia será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad accionada a título de riesgo excepcional, y que como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados, con ocasión de la muerte del señor Oliverio Acosta Urrego, ocurrida con arma de dotación oficial, en hechos sucedidos el 18 de enero de 2006, en paraje rural del Municipio de Barranca de Upia (Meta).

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que no existía prueba de lo allí informado y que la carga probatoria era inherente a los demandantes.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es administrativamente responsable, a título de riesgo excepcional, la entidad accionada y/o el señor Néstor Montaña Arizala, de los perjuicios causados a los demandantes, por la muerte del señor Oliverio Acosta Urrego, con arma de dotación oficial, en hechos ocurridos el 18 de enero de 2006?
2. En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Está obligada la demandada y/o el llamado en garantía a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II. Decisión previa – objeción grave al dictamen.-

Antes de abordar el fondo de la controversia, procede el Despacho a manifestarse frente a la objeción por error grave al dictamen rendido por el perito CAMPO ELIAS RAMIREZ LOAIZA, formulada por el apoderado de la parte actora⁴, fundamentada en los siguientes argumentos:

Sostuvo que la respuesta dada en el dictamen y en la aclaración, a la primera pregunta formulada, era ambigua y no aclaraba nada, pues era de conocimiento público que el diámetro de una bala de fusil era inferior a la proveniente de una pistola y/o revolver, pues el orificio que dejaba la primera, era de menor diámetro comparado con la bala de la segunda, siendo cosa diferente que el disparo de un fusil al salir del cuerpo de la víctimas por ser un arma de alta velocidad, causaba mayores estragos que una bala de pistola; por lo que, para el caso concreto, era fácil concluir que la muerte del señor Oliverio Acosta, se produjo por una bala de pistola porque si hubiera sido de fusil habría presentado orificio de salida.

Indicó no compartir la segunda respuesta suministrada, por cuanto las heridas que deja una bala de pistola de 9 mm son mucho más notorias y se perciben a simple vista, considerando que el perito dada su experiencia y conocimiento se encontraba en capacidad de saber si el orificio que presentaba el cuerpo de la víctima fue causado con bala proveniente de pistola o fusil.

En cuanto a la respuesta a la tercera pregunta, afirmó que la misma era completamente contradictoria, pues en una primera oportunidad señaló que se podía establecer que los disparos fueron originados a larga distancia con fusil a más de tres metros y en una segunda oportunidad, aseguró que no se podía afirmar que el disparo ocasionado en el tórax se hubiere producido por arma de largo alcance.

En lo relativo a la respuesta dada a la cuarta pregunta, aseguró que pese a ser cierto lo afirmado por el perito, ello no obstaba para que este dilucidara la inquietud presentada al Despacho, pues no se entendía como habiéndose efectuado el disparo a distancia superior a tres metros como él lo insinuó, el diagrama de disparo obrante a folios 284 y 285, mostrara que la real trayectoria del disparo homicida lo fue antero –posterior y supero- inferior, lo que consideró desvirtuaba totalmente las afirmaciones del dictamen pericial.

En lo atinente a las respuestas dadas a la quinta y sexta pregunta, sostuvo que aunque no se allegó a la pericia dictamen de municiones, ello no impedía que el perito según su experiencia informara la causa probable por la cual la bala homicida no presentó orificio de salida o porque siendo de alta velocidad, mutó su trayectoria y se alojó en su columna vertebral.

Para resolver lo pertinente, es necesario indicar, que de conformidad con lo

⁴ Folios 324 a 331 del cuaderno dos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

establecido por el Consejo de Estado, *“...la objeción por error del dictamen pericial requiere para su configuración de un yerro de magnitud grave por parte de los peritos, una equivocación que tenga la virtud suficiente para encaminarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal como exigen los numerales 4 y 5 del artículo 238 de la codificación procesal civil. Así mismo, que los reparos deben evidenciar que la experticia tiene fundamentos errados de tal gravedad que imponen como consecuencia forzosa la repetición de la diligencia con la intervención de otros peritos, en atención a que la característica primordial de estos desaciertos, que permiten distinguirlos de otros yerros, atribuibles a la pericia, es la circunstancia de alterar las cualidades propias del objeto de la experticia o sus atributos, por otras que no tiene, o tomar como objeto de la observación y de análisis algo totalmente distinto de lo que es materia del dictamen, en consideración a que al apreciarse erróneamente el objeto, se desprenderán yerros en los conceptos emitidos y quiméricas las conclusiones que de ellos se extraigan”*⁵. Negrilla fuera de texto.

De esta manera, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, como también el resultado obtenido con la exhumación del cadáver del señor Oliverio Acosta Urrego, con el cual se demostró que la bala que produjo su deceso provino de una pistola o revolver y no de un fusil, como en principio se concluyó en el dictamen cuestionado, considera el Despacho que la objeción está llamada a prosperar, pues se demostró que las conclusiones allí plasmadas son producto de los errores cometidos por el perito, quien omitió tener en cuenta información importante que le hubiera permitido brindar conclusiones acertadas, como por ejemplo, haber considerado que el disparo propinado al señor Acosta Urrego, tuvo impacto en el área del tórax y que ello permitía establecer por el diámetro del orificio que el mismo provenía de una pistola y no de un fusil.

En consecuencia, se declarará probada la objeción por error grave formulada por el apoderado de la parte actora, por las razones esbozadas anteriormente.

Dilucidado lo anterior, procede esta operadora jurídica a pronunciarse de fondo en relación con la controversia, teniendo en consideración los siguientes:

III. Hechos probados.-

1. Que las jóvenes YURY JHESENIA y SANDRA MARIELA ACOSTA MACHADO son hijas de MARIELA MACHADO REYES y OLIVERIO ACOSTA URREGO (fl. 21, 23 C.1).
2. Que el día 18 de enero de 2006, falleció el señor Oliverio Acosta Urrego, en el municipio de Barranca de Upia en la Vereda Algarrobo (fl. 24 C.1).
3. Que la Secretaria de la Alcaldía de Lejanias (Meta), transcribió el contenido de la partida de matrimonio de los señores Oliverio Acosta Urrego y Mariela Machado Reyes (fl. 25 C.1).

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 9 de abril de 2018, expediente No. 25000-23-26-000-2002-11518-02 (37781).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Que el 19 de enero de 2006, el Jefe del Grupo Automotores de la Policía Nacional, dejó a disposición de la Fiscalía General de la Nación al señor Ernesto Antonio González Agudelo, quien fue capturado, junto con una motocicleta Suzuki de color rojo, placa YPV-424 y cuatro fusiles que, señaló, le fueron incautados en procedimiento realizado por miembros de la institución, dispuesto conforme a orden de trabajo del 27 de diciembre de 2005 e informe de inteligencia proferido por el Subcomando Operativo del Departamento de Policía Meta, en el que se puso en conocimiento que en el Municipio de Barranca de Upia existía un grupo organizado, conformado por cinco individuos que tendrían en su poder varios fusiles que no entregaron durante el proceso de desmovilización del bloque centauros de las autodefensas y que estarían atacando a los transportadores y a los finqueros del sector (fls. 26 a 30 C.1).

Así mismo, se desprende del documento en mención que el día 18 de enero de 2006, sobre las 15:30 horas, se procedió a organizar una comisión que tenía como función corroborar y verificar las informaciones enunciadas; por lo que un equipo de ocho policiales, al mando del intendente José Gregorio Gutiérrez se desplazó a la zona; informó que siendo las 18:50 horas, sobre la carretera marginal de la selva kilómetro 104, se observó un movimiento sospechoso de los dos ocupantes de un vehículo corsa rojo y de dos tripulantes de una motocicleta, quienes estaban estacionados en la orilla de la carretera y al percatarse de la presencia de la policía se distribuyeron estratégicamente; adujo que sobre las 19:30 horas, la motocicleta con los dos ocupantes, ingresó por una carretera destapada denominada "el camino ganadero", vereda Algarrobo y detrás iba el vehículo descrito, el cual avanzó un kilómetro más apagando las luces del carro; expresó que cuando el vehículo se detuvo, seis unidades de la policía iniciaron el desplazamiento a pie hacia donde este se encontraba, hallando dos personas, una que estaba fumando, quien al llamado de la policía se tiró al suelo, y otro que se encontraba al interior del vehículo y al escuchar el llamado emprendió la huida, siendo el capturado el señor Ernesto Antonio González Agudelo, quien afirmó estar allí porque iban a recoger unos fusiles pero que él no sabía dónde estaban las armas y que quienes tenían la información eran los que iban en la motocicleta, asegurando que si querían capturarlos debían esperarlos porque ellos debían regresar al lugar donde se estacionó el vehículo.

Siguiendo con el relato, sostuvo el Jefe del Grupo Automotores, que el señor Ernesto Gonzales fue evacuado del sector y que los policías ingresaron al vehículo a la espera del regreso de quienes iban en la motocicleta; informó que a las 20:00 horas se instaló el dispositivo en mención y pasados quince minutos se observó a lo lejos una luz que se acercó, que por el sonido del motor establecieron que correspondía a una motocicleta, y que cuando esta se encontraba a una distancia aproximada de 15 metros, el patrullero Raúl Castro Villa, encendió las luces del vehículo y gritó alto identificándose como funcionario de la Policía Nacional, momento en el que "... el parrillero de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

motocicleta quien portando un fusil en sus manos, se arroja cuando aún se encontraba en movimiento el velocípedo”, por lo que el patrullero realizó un disparo de advertencia, gritándoles que entregaran sus armas, frente a lo cual los individuos tomaron posición de ataque, pues afirmó que el conductor de la moto hizo un ademán y mandó su mano a la pretina del pantalón, momento en el que el uniformado hizo uso de su arma de dotación oficial con el fin de defenderse, resultando herido el conductor de la motocicleta, a quien se le encontraron tres fusiles AK47, amarrados con un pulpo o cuerda a la parrilla dentro de una bolsa plástica de color negro.

Finalmente, manifestó en dicho informe que el parrillero de la motocicleta se abalanzó sobre el Subintendente Montaña Arizala, portando un fusil en sus manos, por lo que el uniformado debió disparar su arma hiriendo al atacante. Expusieron que los heridos fueron llevados al hospital del municipio de Barranca de Upia, en el que se identificaron los dos sujetos (fls. 26 a 31 C.1)

5. Que el día 18 de enero de 2006, el inspector del Municipio de Barranca de Upia (Meta) inspeccionó el cadáver del señor Oliverio Acosta Urrego; allí registró que su deceso se produjo al parecer por muerte violenta por arma de fuego; que el cuerpo se encontraba completo y que fue hallado en posición artificial en una camilla en el Centro de Salud Municipal; que el mismo portaba entre otras cosas, chaleco reflectivo color naranja, en la parte superior con el símbolo de Suzuki en color rojo y la palabra Suzuki en color azul, con las letras YPV- 42A, tarjeta de propiedad del motocicleta, bolso color rojo que en la parte superior tenía tinta color blanco con el nombre Carina Acosta, en letra mayúscula y que uno de sus bolsillos encontró billetera en cuero color café que contenían la tarjeta de propiedad de la motocicleta en mención, SOAT, carné de Comcel, licencia de conducción, carné No. 0014108240, tarjeta debito del banco popular No. 4546167330104604 de Casur, contraseña laminada de la cedula de ciudadanía, comprobantes de pago de la pensión, calendario de bolsillo, comprobante de transmisión de envío de fax, tarjeta de servicio de lavadora, con datos allí apuntados, carretel de Nylon, con girador en cobre, anzuelo pequeño, dos anzuelos pequeños, dos giradores pequeños y 3 anzuelos medianos, una bolsa de fab en polvo, pantaloneta azul oscuro, una color negro, camisetas, aceite dos tiempos, barrita de jabón de olor, etc. En la misma oportunidad, informó que el occiso presentaba en su cuerpo un orificio de arma de fuego a la altura del hombro izquierdo (fls. 33 a 35 C.1).
6. Que de acuerdo con el informe No. 0081/GRAUT SIJIN DEMET, presentado el 19 de enero de 2006 por el Profesional Técnico de Identificación de Automotores del Grupo Automotores de la Policía Nacional, la motocicleta de placa YPV-42 A, marca Suzuki AX 100, color rojo, presentaba sus sistemas de identificación originales y no presentaba para dicha fecha anotación por hurto (fl. 32 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7. Que el 19 de enero de 2005 (sic), el Jefe del Grupo Armados Ilegales, le informó al Jefe del Grupo de Automotores que revisados los componentes orgánicos de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, al señor Arnobis Rabel Morales le aparecía una anotación de haber pertenecido a dicho grupo y que a los señores Ernesto Antonio Gonzales Agudelo y Acosta Urrego Oliverio no le figuraban anotaciones (fl. 37 C.1).
8. Que mediante oficio No. 4275 SUBCO.252 del 22 de diciembre de 2005, el Subcomandante Operativo del Departamento de Policía del Meta, les indicó a los Comandantes del Séptimo Distrito de Policía, Policía de Carreteras, Seccional de Policía Judicial, Gaula Avanzada Villavicencio, que de acuerdo con informaciones de inteligencia ocasional, se tenía que el día 30 de noviembre de 2005, en horas de la noche, cuatro sujetos armados con revólveres y con apariencia de soldados, atracaron dos tractomulas en los reductores de velocidad ubicados en el Puente sobre el rio Guacavia en la vía de Cumaral a Paratebueno, desviando los vehículos hasta San Pedro de Guajaray; así mismo, que el señor Andrés Cardona Maldonado, alias Piraña, estaría desarrollado en el Municipio de Barranca de Upia actividades ilícitas, junto con un grupo de cinco sujetos que atracaban fincas y transportadores que se movilizaban por la región, sujetos que según la fuente informativa, tendrían en su poder varios fusiles que no entregaron durante el proceso de desmovilización del grupo centauros; razón por la cual les solicito ejecutar acciones para capturar y judiciales a los responsables, debiendo informar las actividades y los resultados obtenidos en un plazo no superior al 29 de diciembre de 2005 (fls. 39 y 41 C.1).
9. Que el día 20 de enero de 2006, la Fiscalía General de la Nación, ordenó abrir instrucción con base en el informe No. 0082 del 19 de enero de 2006, vinculando mediante indagatoria al señor Ernesto Antonio González Agudelo y ordenando practicarles inspección judicial a los fusiles incautados y a la motocicleta de placas YPV-42 A (fl. 50 C.1).
10. Que en diligencia de indagatoria rendida por el señor Ernesto Antonio González Agudelo, ante la Fiscalía Octava Especializada de Villavicencio, el día 21 de enero de 2006, éste señaló que laboraba con comisiones de fincas, en compra y venta en el Parque del Hacha en Villavicencio; que por lo general permanecía en la Finca San José en la cual se la pasaba cultivando plátano; que en el parque del Hacha, conoció al señor Rodrigo, quien trabajaba vendiendo motos y carros; que a los pocos días de haberlo distinguido, creyendo que era una persona honesta, específicamente el día miércoles 18 de enero de 2006, sobre las 3:00 p.m., recibió una llamada del citado señor a su celular para pedirle que lo acompañara hasta Maya – Cundinamarca, lugar en el que tenía negociado un carro, el cual iba a entregar y a su vez indicó recibiría el dinero por dicha negociación, motivo por el cual señaló que él lo acompañó; enunció que sobre las 5:30 p.m, el señor Rodrigo habló con una persona por celular que le dijo que se encontraban en el kilómetro 104 hacia la vía de Barranca de Upia; expresó que cuando llegaron ya era oscuro, que allí se encontraba una motocicleta



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

estacionada, con dos personas, que se acercaron al vehículo en el que iban, momento en el que afirmó que lo saludó uno de los hombres, identificándolo como Acosta, a quien le indicó que estaba allí acompañando a Rodrigo para una negociación de vehículos, momento en el que adujo le fue manifestado por Acosta que la negociación no era de vehículos, sino de fusiles y que no se necesitaban sapos y que si hubiera algún problema el sabía donde este vivía y también su familia; así adujo que cogieron carretera destapada y hablando Rodrigo y Acosta escuchaba que se demoraban media hora para ir hasta una finca y regresaban y que traían unos fusiles para vendérselos, que en ese momento los de la moto se van y el junto con Rodrigo se quedaron parados, que transcurridos 10 minutos vio llegar unos miembros de la policía Nacional, entre ellos el Sargento Gutiérrez a quien conocía desde hacía 04 años y le contó que iban a negociar unos fusiles y que los estaban trayendo y que a él lo habían traído engañado con la excusa de que lo que se iba a negociar era un carro, que en ese momento Rodrigo huyó y a él lo subieron a un carro, en el que esperaron 40 minutos, momento en el que escuchó unos disparos (fls. 51 a 56 C.1).

11. Que el día 24 de enero de 2006, el señor Darsy Néstor Montaña Arizala, rindió declaración ante la Fiscalía Octava Especializada, indicando al respecto que hizo parte del grupo que capturó al señor González Agudelo, operativo para el cual contaban con una orden de trabajo relacionada con unos atracos a unos transportadores en la vía Barranca de Upia, que al parecer eran cinco reinsertados que salían a atracar con armamento que no habían entregado al momento de la desmovilización, que sobre las 18:50 de ese día ellos se encontraban en la vía principal hacia Barranca de Upia, en movimiento en vehículos particulares, cuando de repente vieron un automóvil color rojo que le hizo cambio de luces a una motocicleta que estaba estacionada en el lado derecho de la vía, indicó que descendieron los ocupantes del vehículo y conversaron con los de la motocicleta entre cinco y diez minutos y luego se desplazaron conjuntamente por una trocha unos 100 metros aproximadamente, que de esta manera un kilómetro adelante el vehículo se detuvo y la motocicleta continuó; que los uniformados se acercaron al vehículo observando uno de los ocupantes fuera del vehículo fumando un cigarrillo, que este se encontraba solo, siendo abordado se tiró al piso y el vehículo en que estaba el conductor arrancó. Que una vez capturado el señor en mención este manifestó que estaban a la espera de la entrega de unos fusiles, por lo que adujo que los uniformados ingresaron uno de sus carros para simular el vehículo que antes estaba allí, que a los 15 o 20 minutos a lo lejos observaron una luz al parecer de la moto, por lo que el patrullero Castro prendió las luces y se identificó, hizo un disparo al aire, observando el declarante que el parrillero se lanzó de la motocicleta en movimiento, llevando un fusil en las manos como en posición de ataque, dirigiéndose hacia donde él estaba ubicado, viéndose obligado el uniformado a disparar, impactándolo y quedando herido, señalando que simultáneamente a



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

esto también hubo otros disparos, resultando herida la persona que iba conduciendo la moto (fls. 57 a 59 C.1).

12. Que ese mismo día, ante la misma autoridad rindió declaración el señor José Gregorio Gutiérrez Álvarez, indicando que él estaba a cargo del grupo que se encontraba realizando el operativo del 18 de enero de 2006, afirmando que desde las 5:30 a.m., se encontraban verificando los movimientos que se podían presentar sobre la vía Paratebueno – Barranca de Upia y que a las 19:30 horas a la altura del kilómetro 104, observaron un vehículo corsa de color rojo que le hizo cambio de luces a una motocicleta, por lo que fueron a pie para observar qué ocurría, momento en el que los vehículos continuaron su trayecto, luego indicó que la moto se desvió en una trocha, siendo seguida por el vehículo solo 50 metros más, pues este se detuvo en el camino. Así, señaló que cuando se acercaron al vehículo, uno de los sujetos estaba afuera fumando un cigarrillo y el otro se encontraba dentro del carro, precisando que el primero al ver a los uniformados se tiró al piso, cuando se puso de pie observó que era uno de sus conocidos y fue enterado de la venta del armamento que habían planeado, mencionando que uno de los sujetos de la moto era un hombre de apellido Acosta, que había trabajado con él, sujeto que a su vez, señaló lo había amenazado de muerte cuando se encontraron en la vía, por lo que adujo, que sacando al señor Ernesto de la vía principal procedieron a ubicar el vehículo de la policía en el sitio donde había arrancado el carro corsa para simular su presencia; aludió que transcurridos 45 o 50 minutos, observaron una luz, deduciendo que era una motocicleta por el ruido del motor, que cuando esta se encontraba a 20 metros, encendieron las luces del vehículo parqueado gritando que era la Policía Nacional, que se bajaran de la moto; que pese a la advertencia el vehículo continuó acercándose haciendo caso omiso de su voz, por lo que hicieron disparos de advertencia y es cuando el parrillero alzó un fusil y se tiró de la moto en marcha, por lo que aseguró que al ver el fusil *“se inician los disparos al cuerpo por que los de antes eran de advertencia, en donde resultaron heridos los dos sujetos de la moto”*. Argumentó que *“se actuó de esta forma toda vez que teníamos la certeza de estar en territorio reconocido como de afluencia paramilitar, que ya se registraba un antecedente de presencia de bandoleros armados, que al abordarlos se confirmó la información suministrada por ERNESTO GONZALEZ en el sentido que traían fusiles, donde se presumía que al notar nuestra presencia harían uso de ellos”*; informó que después fueron llevados los heridos al Hospital de Barranca de Upia, en donde les prestaron los primeros auxilios, uno de ellos falleció allí y el otro fue trasladado a Villavicencio, donde también falleció (fls. 60 a 62 C.1).
13. Que el día 24 de enero de 2006, la Fiscalía Octava Especializada de Villavicencio, en compañía del perito balístico Hugo Hernán Perafan, realizaron inspección judicial a las armas de uso privativo que fueron incautadas en el operativo realizado el 18 de enero de 2006, frente a las cuales se indicó que ninguna de ellas contaba con proveedor, que tres de ellas estaban en mal



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

estado de conservación y una última en regular estado de conservación y que a una de ellas no le funcionaba el seguro de disparo (fls. 46 a 47 anexo)

14. Que en el proceso contencioso de reparación directa, rindió declaración el señor Henry Castro Florián, indicando que el día 18 de enero de 2006, sobre la 1:30 – 2:00 p.m., llegó el señor Oliverio Acosta a su residencia, pues afirmó que eran vecinos, invitándolo de pesca; no obstante, este no pudo ir porque tenía que hacer otros trabajos; expresó que junto con el occiso siempre iban a finca de sus padres a pescar porque “él era enfermo de la pesca” y a todo momento estaba preguntándole que cuando iban de pesca porque ese era su deporte favorito. Sostuvo que el día 19 de enero de 2006, le informaron que la noche anterior habían matado a su amigo Oliverio y que como él también había sido policía se puso a averiguar sobre la muerte de su amigo, siéndole comentado por sus compañeros que esa muerte fue un accidente, porque al parecer al señor agente de la policía se le disparó el arma con la que lo encañono, indicando que *“según el conocimiento que tengo como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, ellos pensaron encubrir el delito dándole de baja a los dos, y hacerlos ver y pasarlos como típicamente se llaman los falsos positivos, porque según información de los señores agentes de Barraca de Upia dicen que llevaban unas armas al parecer sin proveedores y sin ninguna clase de munición, entonces para mí el conocimiento que tengo, no hubo ningún enfrentamiento, como estos señores lo quisieron hacer ver”*. Adujo que como persona y compañero de trabajo de la Policía Nacional, nunca escuchó quejas del señor Acosta, como tampoco observó que le gustaron los problemas, que en cuanto al porte de armas, las únicas que le vio eran aquellas que debía portar cuando estaba de servicio, pues no le conoció armas de su propiedad o ilegales y que sus únicas armas eran la caña de pescar y los anzuelos. Sostuvo que en su conocimiento como miembro de la Policía Nacional y por el conocimiento y la capacitación que tenía en polígonos, un revolver calibre 38 largo la bala a 15 metros de distancia está en capacidad de pasar a dos personas, y una calibre 9 milímetros está en capacidad de pasar a tres personas, y un fusil calibre 7.62 la bala a 15 metros de distancia tiene una capacidad de pasar a 7 u 8 personas. Informó que en una noche oscura sería totalmente imposible percibir el ademán que hace una persona de llevarse la mano a la cintura a 15 metros de distancia, pues consideró que ello solo era viable si se contaba con un lente de visión nocturna (fls. 206 a 208 C.2).
15. Que de acuerdo con la declaración rendida por el señor Hernando Ruiz Gomez, se tiene fue compañero de trabajo del señor Oliverio Acosta, durante 7 u 8 años; expresó que el occiso era aficionado a la actividad de pesca y que en sus tiempos libres realizaban dicha actividad. Igualmente informó que solo le conoció las armas de dotación oficial y que después de retirado nunca le conoció que portara armas, además que este hombre siempre tuvo un comportamiento ejemplar (fls. 209 a 210 C.2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

16. Que el señor Hernán Polanía Bermeo rindió testimonio en el proceso de la referencia, manifestando que el día 18 de enero de 2006, se encontraba laborando como miembro activo de la Policía Nacional en la estación de Policía de Barranca de Upia, que sobre las 16 horas, llegó su compadre Oliverio Acosta con otro señor y se fueron para una tienda a tomar gaseosa y que el finado le comentó que iba de pesca para lo que llevaban nylon y anzuelos para esa actividad, que se despidieron y salió en una moto AX 100 y él se retiró para seguir con su disponibilidad. Así, enunció que sobre las 19:30 horas los llamaron por radio para que se dirigieran al puesto de salud, viendo al señor que le presentó su amigo, persona que indicó estaba *"herido en la cabeza donde se le salía la materia gris, los sesos prácticamente y veinte minutos más tarde aproximadamente, el cuerpo de mi compadre y amigo Oliverio Acosta, ya sin signos vitales. Al revisarlo el médico, tenía un disparo en el pecho sin orificio de salida, donde fue reportado como N.N"*. Enunció que cuando el habló con ellos, observó que la moto no tenía manchas de sangre y que tampoco llevaban armamento, consideró que el disparo que le fue propinado, por su experiencia en la institución, se notaba que fue a corta distancia; señaló que hubo mucha demora en el traslado del cuerpo de donde ocurrieron los hechos hacia el puesto de salud, concluyendo que pudo haber fallas por parte de los miembros de la institución pues la distancia en vehículo entre el lugar de los hechos y el puesto de salud es tan solo de cinco minutos; indicó que los uniformados hubieran podido capturarlos ya que no llevaban ningún tipo de arma para enfrentarlos (fls. 219 a 220C.2).
17. Que el día 19 de enero de 2006 a las 13:30 horas, se le practicó necropsia al cadáver del señor Oliverio Acosta Urrego, en la que se encontró que tenía en el tórax un orificio de entrada de 0.5 cm x 0.5 cm a 11cm de la línea media y 32 cm del vértice en región clavicular izquierda; como también que en los pulmones se encontró perforación del lóbulo superior izquierdo, herida en pleura parietal con tercer espacio intercostal izquierdo siguiendo trayectoria hacia la columna dorsal y alojándose el proyectil allí, por lo cual se indicó era difícil su extracción por la falta de instrumentación especial (fls. 270 a 271 C.2).
18. Que el día 26 de febrero de 2018, el C.T.I., realizó diligencia de exhumación del cuerpo del señor Oliverio Acosta Urrego, ubicado en el cementerio Jardines de la Esperanza, siendo entregado al Instituto de Medicina Legal de Villavicencio (fls. 379 a 392 C.2)
19. Que el día 29 de mayo de 2018, se le practicó necropsia al cuerpo del señor Oliverio Acosta Urrego por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, registrando en el correspondiente análisis y opinión pericial que se trataba de una persona adulta madura, con historia de muerte por hemotorax masivo debido a proyectil de arma de fuego; que en dicha oportunidad se recuperó el proyectil y se envió a balística para su correspondiente estudio, confirmando el choque hipovolémico debido a trauma torácico a causa de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

proyectil de arma de fuego de baja velocidad. De igual manera, en lo relacionado con la prueba de balística se concluyó que *“el elemento materia de prueba relacionado, corresponde a proyectil calibre 38 disparada por arma tipo revolver...”* (fls.401 a 414 C.2).

20. Que el día 15 de mayo de 2006, la Fiscalía Octava Especializada de Villavicencio, precluyó la investigación adelantada contra el señor Ernesto Antonio González Agudelo, por el delito de tráfico de armamento de uso privativo de las fuerzas armadas, en virtud del principio in dubio pro reo (fls. 94 a 96 anexo).

IV. Fundamentos Jurídicos.

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos⁶.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **“imputación”** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de

⁶ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*⁷

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁸, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio iura novit curia⁹.

3. Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal por lesiones causadas con armas de dotación oficial, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó que tales hechos deben ser estudiados a través del régimen objetivo del riesgo excepcional, precisando al efecto lo siguiente:

“15.5. En consecuencia, tratándose de actividades peligrosas, en principio, no es necesario hacer un análisis subjetivo 51 para estructurar

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt.

⁹ Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el juicio de responsabilidad del Estado, sino determinar, si la actividad peligrosa, implicó la concreción de una lesión para los bienes, derechos y/o intereses de un sujeto de derecho. 15.6. Tenemos entonces que, para que proceda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado a título de riesgo excepcional, se deben cumplir tres requisitos a saber: (i) la existencia del daño; (ii) que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones; y, (iii) la relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma. Sin embargo, frente a estos elementos existen ciertas causales que de probarse, serían procedentes para eximir de responsabilidad al Estado, tal como son: la fuerza mayor, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

(...)

15.7. De otra parte, la Sala también considera que la responsabilidad por daños ocasionados con arma de dotación oficial en un número importante de casos se debe enmarcar en la clásica responsabilidad subjetiva bajo el título de falla del servicio, cuando se demuestra probatoriamente que de manera ostensible se empleó el uso de la fuerza letal mediante armas de dotación oficial de manera desproporcionada o excesiva.

(...)

16.2. De conformidad con lo anterior, se tiene que si en la producción del daño antijurídico intervino el concurso de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas, el régimen de responsabilidad es de tipo objetivo; sin embargo, si se observa el incumplimiento de las normas que regulan el uso de fuerza letal, el fundamento basilar es el aspecto subjetivo de la conducta, la cual se convierte en la causa idónea del perjuicio, y, por ende, se debe enmarcar en el título de imputación de falla en la prestación del servicio.

16.3. El Consejo de Estado ha preferido el título de imputación de falla en el servicio, cuando advierte un déficit de buena administración, en aras de garantizar la función pedagógica del instituto de la responsabilidad de la que puede hacer uso el juez al definir la responsabilidad del Estado, con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiere producido el daño, en caso de ser condenado el Estado a la correspondiente reparación¹⁰

V. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** sufrido por los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Oliverio Acosta Urrego, ocurrida el día 18 de enero de 2006, conforme se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 24 del cuaderno uno.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente No. 29.882.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, procede el Despacho a establecer si el daño padecido por los demandantes le es o no imputable a la entidad accionada, aclarando que el mismo se estudiará a la luz del título de imputación del riesgo excepcional.

Sostienen los accionantes que la demandada es responsable a título del riesgo excepcional, por el ejercicio de una actividad peligrosa, como es el uso de armas de dotación oficial; considerando que en el sub juicio, se concretó dicho riesgo con la muerte del señor Oliverio Acosta Urrego, como consecuencia de impactos de fuego emitidos por agentes estatales, en misión oficial y con armas de dotación, en una actuación que calificaron como desmedida, apresurada e injusta, desarrollada en el operativo realizado el 18 de enero de 2006 en zona rural del Municipio de Barranca de Upia, en tanto a su juicio, los miembros de la Policía Nacional no hicieron uso de los mecanismos necesarios para detener y poner a disposición a los presuntos delincuentes, sino que procedieron a herirlos de muerte.

Sobre el punto, del acervo probatorio allegado al proceso se tiene que el día 22 de diciembre de 2005, el Subcomandante del Departamento de Policía del Meta, le informó a los Comandantes del Séptimo Distrito de Policía, de Policía de Carreteras, de Policía Judicial Seccional y del Gaula Avanzada Villavicencio, que según trabajos de inteligencia se conoció que el 30 de noviembre de 2005, en horas de la noche cuatro sujetos armados con revolver y con apariencia de soldados, atracaron dos tractomulas en los reductores de velocidad ubicados en el Puente sobre el río Guacavia, en la vía que conduce de Cumaral a Paratebueno; como también, que el señor Andrés Cardona Maldonado, alias Piraña, estaría desarrollado actividades ilícitas, junto con un grupo de cinco sujetos que atracarían en las fincas aledañas y a los transportadores que se movilizaban por la región; personas que conforme indicó la fuente, tendrían en su poder varios fusiles no entregados durante el proceso de desmovilización del grupo centauros; razón por la cual, les solicito ejecutar acciones tendientes a la captura y judicialización de los responsables, exigiéndoles obtener resultados en un plazo no superior al 29 de diciembre de 2005.

Igualmente se tiene que el día 18 de enero de 2006, en el kilómetro 104 de la vía Paratebueno – Barranca de Upia, falleció el señor Oliverio Acosta Urrego, como consecuencia de un disparo emitido por arma tipo revolver, proveniente de miembros de la Policía Nacional, según se advierte del informe pericial de balística forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y de las declaraciones rendidas por los uniformados Darsy Néstor Montaña Arizala y José Gregorio Gutiérrez Álvarez, en el proceso penal adelantado contra Ernesto Antonio González Agudelo por el delito de sedición, investigación que en principio fue adelantada conjuntamente con aquella surgida por el homicidio del señor Oliverio Acosta Urrego, hasta que mediante decisión emitida por la Fiscal Octava Especializada de Villavicencio el día 27 de enero de 2006, se ordenó romper la unidad procesal.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que falleció el señor Acosta Urrego, adujeron los uniformados en las declaraciones rendidas en el proceso penal



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que los disparos efectuados a los señores Oliverio Acosta Urrego y a su acompañante, Arnobis Rabel Morales, por miembros de la institución tuvieron como causa una situación de legítima defensa, pues argumentaron que quien iba de parrillero en la motocicleta en el momento en que la Policía le hizo el llamado para detener el vehículo, alzó el fusil que portaba consigo y se tiró del vehículo, actuación que incidió para que los policías creyeran que éste les iba a disparar, pues expresaron que dicho temor atendió a que la zona de ocurrencia de los hechos, era de influencia paramilitar, como también a que se había registrado un antecedente de presencia de bandoleros armados. Igualmente, señalaron que una vez respondieron al presunto ataque, los ocupantes de la motocicleta quedan gravemente heridos, siendo trasladados al centro de salud de Barranca de Upia, donde fallece el señor OLIVERIO ACOSTA URREGO, y posteriormente es trasladado su acompañante al Hospital Departamental de Villavicencio, donde falleció.

No obstante lo afirmado por los uniformados, las demás pruebas allegadas al proceso, desvirtúan sus dichos, en tanto, en primer lugar, porque las presuntas armas que llevaban los heridos, no tenían la capacidad de ser usadas, conforme se determinó en la prueba pericial, de allí que la defensa de los policías que hicieron parte del operativo llevado a cabo el 18 de enero de 2006, -en el sentido de indicar que el uso de sus armas obedeció a que el parrillero que iba en la motocicleta se "tiró de la moto" cuando esta se encontraba en marcha, portando consigo un fusil, hecho que les hizo pensar que serían atacados-, se queda sin soporte, en tanto que el perito balístico asignado por la Fiscalía Octava Especializada de Villavicencio, concluyó que ninguno de dichos artefactos contaba con proveedor, que tres de ellas estaban en mal estado de conservación y que una de estas se encontraba en regular estado y que a una de ellas no le funcionaba el seguro del disparo, de lo que se considera era poco factible que fueren a ser utilizadas para atacar a los uniformados de la Policía Nacional.

En segundo lugar, afirmó el policía José Gregorio Gutiérrez Álvarez, quien para la fecha de los hechos comandaba el operativo, que una vez que advirtieron la presencia de la motocicleta en la que venían el señor Acosta Urrego y Arnobis Rabel, encendieron las luces del vehículo que tenían parqueado y gritaron que eran miembros de la Policía Nacional con el fin de que los presuntos delincuentes se detuvieran, sin que hicieran caso a dicho llamado; por lo que aseguró, que se efectuaron disparos de advertencia y fue cuando el parrillero de la moto alzó el fusil y se lanzó de la moto, situación que incidió para que los uniformados iniciaran los disparos al cuerpo; afirmación de la cual se infiere que ni siquiera hubo un ataque efectivo hacia los policías, como también que la respuesta de los mismos fue desproporcionada en cuanto su primera opción fue dispararles al cuerpo, sin buscar otras alternativas.

En cuarto lugar, sostiene el señor Hernán Polanía Bermeo, en la declaración rendida en este proceso, que para la fecha de los hechos, este se desempeñaba como miembro activo de la Policía Nacional en la estación de Policía de Barranca de Upia y que el día 18 de enero de 2006, sobre las 16 horas, se encontró con el señor Oliverio Acosta Urrego, a quien conocía de tiempo atrás al haber laborado juntos,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

indicando que éste le invitó a tomar una gaseosa, le presentó a su acompañante y le comentó que se iba de pesca a una finca que administraba el señor "conejo" y que para dicha actividad llevaba nylon y anzuelos en su maleta, hecho último que se confirmó con el acta de la inspección al cadáver del señor Acosta, en la cual se advierte que para el momento de su fallecimiento portaba consigo chaleco reflectivo color naranja, en la parte superior con el símbolo de Suzuki en color rojo y la palabra Suzuki en color azul, con las letras YPV- 42A, tarjeta de propiedad de la motocicleta, bolso color rojo que en la parte superior tenía tinta color blanco con el nombre Carina Acosta, en letra mayúscula y que en uno de sus bolsillos incluía billetera en cuero color café que contenía la tarjeta de propiedad de la motocicleta en mención, el SOAT, carné de Comcel, licencia de conducción, carné No. 0014108240, tarjeta debito del banco popular No. 4546167330104604 de Casur, contraseña laminada de la cedula de ciudadanía, comprobantes de pago de la pensión, calendario de bolsillo, comprobante de transmisión de envío de fax, tarjeta de servicio de lavadora con datos allí apuntados, carretel de Nylon, con girador en cobre, anzuelo pequeño, dos anzuelos pequeños, dos giradores pequeños y 3 anzuelos medianos, una bolsa de Fab en polvo, pantaloneta azul oscuro, una color negro, camisetas, aceite dos tiempos y barrita de jabón de olor; elementos que permiten inferir a este Despacho judicial que el señor Oliverio Acosta Urrego tenía planeado ir de pesca tal como lo afirmó el declarante Hernán Polanía Bermeo; actividad que según indicaron los testigos Hernando Ruíz Gómez y Henry Castro Florian, era practicada continuamente por el occiso, pues indicaron era su deporte favorito.

De la prueba indiciaria referida concluye el Despacho que la muerte del señor Oliverio Acosta Urrego no se dio en las circunstancias referidas por los uniformados de la Policía Nacional, sino que su muerte obedeció a como lo dijo el policial Darsy Nestor Montaña Arizala, "por pura coincidencia, no tenemos pruebas de que estos sujetos sean los mismos de los atracos...", de lo que se infiere el error en la percepción de la situación, lo que llevó a los uniformados a accionar sus armas, en contra de las humanidades de los occisos.

Así las cosas, al haberse demostrado que el daño ocasionado a los demandantes, consistente en la muerte del señor Oliverio Acosta Urrego, se produjo como consecuencia del uso de armas de dotación oficial, por miembros de la Policía Nacional y que la entidad no probó la ocurrencia de ninguna de las causales de exoneración de responsabilidad, considera el Despacho que el mismo es atribuible a la entidad accionada, siendo afirmativa la respuesta al primer problema jurídico planteado, y en consecuencia, se procederá a realizar el estudio relativo a los perjuicios reclamados, conforme se plantea en el segundo interrogante propuesto por el despacho, tal y como se estudia a continuación.

VI. Liquidación de perjuicios.

a). Perjuicios morales

Atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas directas o



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

indirectas. En relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, con ponencia de la Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz, precisó que la tasación de los daños causados por muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas: Veamos:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NVEL 1	NVEL 2	NVEL 3	NVEL 4	NVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el daño moral se presume en los grados de parentesco cercanos, por lo que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, disponiendo para ello que en relación con los niveles 1º y 2º, los cuales se deducen del grado de parentesco, sólo se requerirá la prueba del estado civil.

En el presente asunto está acreditada la muerte del señor Oliverio Acosta Urrego, producto del uso de armas de dotación oficial. Ahora bien, el perjuicio moral que la muerte del citado señor representa para las jóvenes YURY JHESENIA y SANDRA MARIELA ACOSTA MACHADO puede inferirse del vínculo de consanguinidad que las unía con el occiso, en calidad de hijas, el cual fue acreditado con los registros civiles de nacimiento aportados al plenario, por lo que en consecuencia, se reconocerá a su favor una indemnización equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.

En cuanto a la joven LIDA CARINA ACOSTA MACHADO, al no haberse aportado su registro civil de nacimiento, no es posible tener por acreditada su condición de hija del señor Oliverio Acosta Urrego. No obstante, teniendo en cuenta los testimonios de los señores Hernando Ruíz Gómez y Hernán Polanía Bermeo, los cuales la reconocen como hija del occiso; como también el certificado notarial obrante a folio 22 del expediente, esta operadora jurídica la tendrá como hija de crianza del señor Acosta Urrego, por lo cual se reconocerá a su favor por este perjuicio la suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo atinente a la señora MARIELA MACHADO REYES, se concluye de las declaraciones rendidas por los testigos Henry Castro Florián, Hernando Ruíz



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Gómez y Hernán Polanía Bermeo, que la misma era la compañera permanente del señor Oliverio Acosta Urrego, motivo por el cual se reconocerá a su favor, el valor correspondiente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Perjuicios materiales:

Lucro Cesante.-

Se solicita en la demanda el reconocimiento y pago de este perjuicio a favor de la señora MARIELA MACHADO REYES, en condición de esposa de la víctima directa, sobre la base del salario mínimo y aduciendo para ello que el señor se dedicaba a diversas actividades comerciales, entre estas, compraventa de pescado, de prendas de vestir masculina, teniendo en cuenta las tablas de vida probable establecidas por la Superintendencia Bancaria.

Sobre el punto, se probó en el proceso que el señor Oliverio Acosta Urrego era pensionado de la Policía Nacional y que si bien se dedicaba a la actividad de pesca, ello lo hacía como hobby y no como una actividad productiva, motivo por el cual, al no haberse acreditado el desempeño de ninguna otra labor que le generara ingresos, no se accederá a lo solicitado en la demanda.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al abogado JAIR FABIAN GUZMAN BERMUDEZ, identificado con C.C. 17.420.162 de Acacias (Meta) y T. P. No. 286.834 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial de poder visto a folio 426 del cuaderno dos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción por error grave, propuesta por la parte actora contra el dictamen presentado por el perito CAMPO ELIAS RAMIREZ LOAIZA, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL patrimonialmente responsable de los daños sufridos por la señora



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

MARIELA MACHADO REYES y por las jóvenes YURY JHESENIA ACOSTA MACHADO, LIDA CARINA ACOSTA MACHADO y SANDRA MARIELA ACOSTA MACHADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales, a la señora MARIELA MACHADO REYES y a las jóvenes YURY JHESENIA ACOSTA MACHADO, LIDA CARINA ACOSTA MACHADO y SANDRA MARIELA ACOSTA MACHADO, la suma correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una, conforme a lo considerado en este proveído.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

QUINTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al abogado JAIR FABIAN GUZMAN BERMUDEZ, identificado con C.C. 17.420.162 de Acacias (Meta) y T. P. No. 286.834 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial de poder visto a folio 426 del cuaderno dos.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **29 de marzo de 2019** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica _____

Secretaria



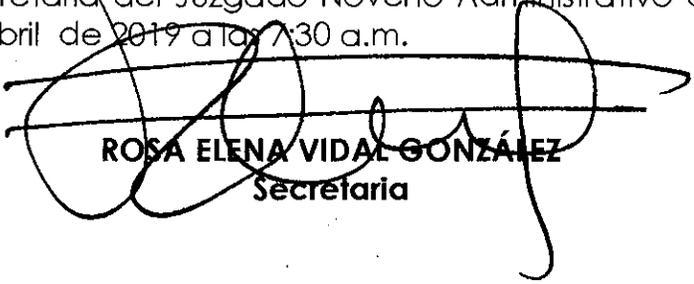
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

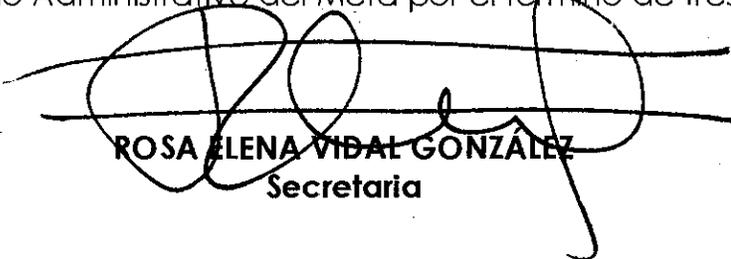
PROCESO NO: 50001 3331 004 2007 00317 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA MACHADO REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
PROVEÍDO: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy cuatro (04) de abril de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESFIJACION

08/04/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

